



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería y Energía**

RESOLUCIÓN N° 031-2016-OEFA/TFA-SME

EXPEDIENTE N° : 1098-2014-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERÚ S.A.
SECTOR : GAS NATURAL
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 897-2016-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 897-2016-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2016, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Transportadora de Gas del Perú S.A., por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) Superar los valores establecidos en el 'Plan de Manejo Ambiental para la Construcción y Operación de la Planta Compresora Chiquintirca' para emisiones gaseosas respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx) en los puntos de muestreo PCCH EM-G3201A, PCCH EM-G3201B y PCCH EM-G3201C (Planta Compresora) durante el tercer trimestre del año 2012; conducta que vulnera lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (ii) Superar los valores establecidos en el 'Plan de Manejo Ambiental para la Ampliación de la capacidad de transporte de LGN a través de modificaciones en las estaciones de bombeo, Camisea - Pisco' para emisiones gaseosas respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx) en los puntos de muestreo PS3-EM-P5301A, PS3-EM-P5301C, PS3-EM-G0301A y PS3-EM-G0301B (Estación de Bombeo PS3) durante el tercer trimestre del año 2012; conducta que vulnera lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Finalmente, se modifica la Resolución Directoral N° 897-2016-OEFA/DFSAI del 30 de junio del 2016, en el extremo referido al plazo de cumplimiento de la medida correctiva ordenada a Transportadora de Gas del Perú S.A."

Lima, 11 de noviembre de 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de diciembre de 2000, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) y Transportadora de Gas del Perú S.A. (en adelante, **TGP**)¹ suscribieron el Contrato BOOT² de Concesión de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al City Gate³, siendo que a través de dicho contrato se otorgó a TGP la concesión para construir y operar el Sistema de Transporte de Gas Natural por Ductos desde Camisea a Lima.
2. Mediante la Resolución Directoral N° 266-2008-MEM/AE del 13 de junio de 2008, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Minem (en adelante, **DGAEE**) aprobó el "Plan de Manejo Ambiental para la Construcción y Operación de la Planta Compresora Chiquintirca" (en adelante, **PMA de la Planta Compresora Chiquintirca**).
3. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 418-2009-MEM/AE del 12 de noviembre de 2009, la DGAEE aprobó el "Plan de Manejo Ambiental para la Ampliación de la capacidad de transporte de LGN a través de modificaciones en las estaciones de bombeo, Camisea - Pisco" (en adelante, **PMA de Ampliación**)⁴.
4. Con el fin de verificar el cumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de TGP⁵ la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó tres (3) supervisiones regulares a las instalaciones del Sistema de Transporte de Gas Natural y Transporte de Líquidos del Gas de Camisea: i) del 8 al 10 de setiembre; ii) el 19 de noviembre; y, iii) entre el 26 y 27 de noviembre del 2012 (en adelante, **supervisiones regulares 2012**).
5. Como resultado de dichas diligencias, la DS detectó diversos hallazgos de presuntas infracciones administrativas, conforme se desprende de las Actas de Supervisión, las

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20499432021.

² Contrato denominado BOOT por su abreviatura en inglés "Build, Own, Operate and Transfer".

³ Es importante señalar que el Contrato BOOT de Concesión de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al City Gate fue aprobado mediante Resolución Suprema N° 101-2000-EM, de fecha 6 de diciembre de 2000.

Asimismo, debe indicarse que el City Gate es la estación de regulación y medición de puerta de ciudad que integra el Sistema de Distribución (definición contenida en el Contrato BOOT).

Fojas 119 a 121.

⁵ El detalle de las supervisiones regulares setiembre, noviembre y diciembre 2012, se puede visualizar en el siguiente cuadro:

N°	Instalación	Fecha de supervisión	Actas de Supervisión	Informe de Supervisión
1	Estación de Bombeo PS1	Del 8 al 10 de setiembre del 2012	006787 y 006788 (fojas 12 y 13)	832-2012-OEFA/DS (fojas 68 a 74)
2	Tramo del sector Sierra I (Kp 396-Kp 397+800)	19 de noviembre del 2012	004026 (foja 29)	097-2013-OEFA/DS (fojas 75 a 80)
3	Estación de Bombeo PS3 y Planta Compresora Chiquintirca	26 y 27 de noviembre del 2012	008151 y 008152 (fojas 48 y 49)	903-2013-OEFA/DS (fojas 81 a 86)



cuales fueron evaluadas por la DS en los Informes de Supervisión N^{os} 832-2012-OEFA/DS, 097-2013-OEFA/DS y 903-2013-OEFA/DS⁶; y posteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio N^o 260-2014-OEFA/DS⁷ (en adelante, ITA).

6. Sobre la base de los informes de supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectorial N^o 322-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁸ del 7 de abril del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, SDI) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra TGP.
7. Luego de evaluar los descargos, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N^o 897-2016-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2016⁹, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad por parte de dicha empresa¹⁰, conforme se muestra a continuación en el Cuadro N^o 1:

Cuadro N^o 1: Detalle de las conductas infractoras por las cuales se declaró la responsabilidad administrativa de TGP en la Resolución Directoral N^o 897-2016-OEFA/DFSAI

N ^o	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción
1	Transportadora de Gas del Perú S.A. no habría remitido de forma completa la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión N ^o 004026 del 19 de noviembre de 2012.	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N ^o 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ¹¹ .	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N ^o 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
2	Transportadora de Gas del Perú S.A. habría superado los valores establecidos en el PMA de la Planta Compresora para emisiones gaseosas	Artículo 9 ^o del Decreto Supremo N ^o 015-2006-EM ¹² .	Numeral 3.4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N ^o 388-2007-

⁶ Fojas 68 a 74, 75 a 80 y 81 a 86, respectivamente.

⁷ Fojas 1 a 11.

⁸ Fojas 151 a 158. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 7 de abril de 2016 (foja 159).

⁹ Fojas 191 a 207. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 6 de junio de 2016 (foja 208).

¹⁰ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19^o de la Ley N^o 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y, la Resolución de Consejo Directivo N^o 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19^o de la Ley N^o 30230.

¹¹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N^o 028-2003-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N^o 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2008.

Rubro 4	TIPIFICACION DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES TIPO MÁXIMO: 3000 UIT		
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción
	No proporcionar a OSINERG o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas Decreto Supremo N ^o 029-97-EM vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERG.	Art. 5 ^o de la Ley N ^o 27332; Art. 20 ^o del Reglamento de Fiscalización de Actividades Energéticas por Terceros -Decreto Supremo N ^o 029-97-EM.	De 1 a 50 UIT

DECRETO SUPREMO N^o 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2016.

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción
	respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (Nox) en los puntos de muestreo PCCH EM-G3201A, PCCH EM-G3201B y PCCH EM-G3201C (Planta Compresora) durante el tercer trimestre del año 2012.		OS/CD y sus modificatorias ¹³ .
3	Transportadora de Gas del Perú S.A. habría superado los valores establecidos en el PMA de Ampliación para emisiones gaseosas respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (Nox) en los puntos de muestreo PS3-EM-P5301A, PS3-EM-P5301C, PS3-EM-G0301A y PS3-EM-G0301B (Estación de Bombeo PS3) durante el tercer trimestre del año 2012.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.

Fuente: Resolución Directoral N° 897-2016-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 388-2007-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2007, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 375-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de mayo de 2008.

Accidentes y/o protección del medio ambiente				
Anexo	3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/o obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Sanción no Pecuniaria
1	3.4.3 Incumplimiento de las normas relativas a los compromisos establecidos en el Estudio Ambiental.	Artículos 11°, 49°, 108°, 150° y 270° del D.S. N° 032-2004-EM. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS Artículo. 9° del D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10 000 UIT.	Cierre de Instalaciones. Suspensión Temporal de Actividades. Suspensión Definitiva de Actividades.



8. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 897-2016-OEFA/DFSAI¹⁴, la DFSAI ordenó a TGP el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas impuestas por la DFSAI mediante la Resolución Directoral N° 897-2016-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Transportadora de Gas del Perú S.A. no presentó de forma completa la documentación requerida por la Dirección de Supervisión mediante el Acta de Supervisión N° 004026 del 19 de noviembre de 2012.	Capacitar al personal responsable en temas orientados al cumplimiento de las obligaciones formales referidos a la presentación oportuna de la documentación requerida por la autoridad inspectora y la importancia de las implicancias de la fiscalización ambiental, mediante la participación de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remita copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
2	En los puntos de muestreo PS3-EM-G0301A y PS3-EM-G0301B. Transportadora de Gas del Perú S.A. habría superado los LMP para las emisiones gaseosas respecto del parámetro NOx medido en la Estación de Bombeo PS3 en los meses de julio, agosto y setiembre del año 2012, incumpliendo el PMA de la Planta Compresora.	Realizar el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas, correspondiente al trimestre siguiente de notificada la presente resolución, en los puntos de monitoreo PS3-EM-G0301A y PS3-EM-G0301B correspondientes a la estación PS3, conforme a lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental para la Ampliación de la capacidad de transporte de LGN a través de modificaciones en las estaciones de bombeo, Camisea - Pisco.	En un plazo no menos de setenta y cinco (75) días hábiles contados a partir del día de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, Informe de monitoreo ambiental que contenga los resultados del monitoreo de emisiones gaseosas realizado en los puntos de monitoreo PS3-EM-G0301A y PS3-EM-G0301B correspondientes a la estación PS3, conforme a lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental para la Ampliación de capacidad de transporte de LGN a través de modificaciones en las estaciones de bombeo, Camisea - Pisco; adjuntando el reporte de análisis de laboratorio, el mismo que deberá estar acreditado por la autoridad competente.

Fuente: Resolución Directoral N° 897-2016-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

9. La Resolución Directoral N° 897-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos¹⁵:

Respecto de si TGP cumplió con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental

Si TGP habría superado los valores establecidos en el PMA de la Planta Compresora para emisiones gaseosas respecto del parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx) en los puntos de muestreo PCCH EM-G3201A, PCCH EM-G3201B y PCCH EM-G3201C (Planta Compresora) durante el tercer trimestre del año 2012

- (i) La DFSAI manifestó que TGP se habría comprometido en el numeral 5.5.7.2 del PMA de la Planta Compresora, a no exceder los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) para emisiones gaseosas producidas por motores a combustión.

- (ii) Sin embargo, la primera instancia pudo advertir —de la revisión del reporte trimestral correspondiente al tercer trimestre del año 2012— que en la Planta Compresora Chiquintirca, TGP habría superado los LMP respecto del parámetro NOx medido en los puntos de muestreo PCCH EM-G3201A, PCCH EM-G3201B y PCCH EM-G3201C durante el tercer trimestre del año 2012.

- (iii) En virtud de ello, la DFSAI señaló que había quedado acreditado que TGP había superado los LMP de emisiones gaseosas comprometidos en su PMA de la Planta Compresora.

- (iv) En ese sentido, la primera instancia concluyó que TGP superó los valores establecidos en el PMA de la Planta Compresora respecto del parámetro NOx en los puntos de muestreo PCCH EM-G3201A, PCCH EM-G3201B y PCCH EM-G3201C (Planta Compresora) durante el tercer trimestre del año 2012, incumpliendo el compromiso establecido en dicho instrumento de gestión ambiental.

Si TGP habría superado los valores establecidos en el PMA de Ampliación para emisiones gaseosas respecto del parámetro NOx en los puntos de muestreo PS3-EM-P5301A, PS3-EM-P5301C, PS3-EM-G0301A y PS3-EM-G0301B (Estación de Bombeo PS3) durante el tercer trimestre del año 2012

- (v) La DFSAI manifestó que TGP se habría comprometido en el numeral 6.1.4.3 del PMA de Ampliación, a no exceder los LMP para emisiones gaseosas producidas por motores a combustión.

- (vi) Sin embargo, la primera instancia pudo advertir —de la revisión del reporte trimestral correspondiente al tercer trimestre del año 2012— que en la Estación

¹⁴ Es preciso indicar que, mediante Resolución Directoral N° 1127-2016-OEFA/DFSAI del 27 de julio del 2016, entre otros, se enmendó la Resolución Directoral N° 897-2016-OEFA/DFSAI (rectificación de error material) en lo referido a las medidas correctivas (fojas 306 a 309).

¹⁵ Sobre el particular, debe mencionarse que para efectos del presente pronunciamiento solo se incluirán los fundamentos de la referida resolución directoral relacionados con los extremos apelados por TGP.



de Bombeo PS3, TGP habría superado los LMP respecto del parámetro NOx medido en los puntos de muestreo PS3-EM-P5301A, PS3-EM-P5301C, PS3-EM-G0301A y PS3-EM-G0301B durante el tercer trimestre del año 2012.

- (vii) En virtud de ello, la DFSAI concluyó que había quedado acreditado que TGP superó los LMP de emisiones gaseosas comprometidos en su PMA de Ampliación.
- (viii) Sobre lo referido por TGP en sus descargos —esto es, que no se ha logrado acreditar la existencia de daño potencial, ni real al medio ambiente—, la DFSAI señaló que la imputación materia de análisis versa sobre el incumplimiento del artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **Decreto Supremo N° 015-2006-EM**), el cual establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a cumplir los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental, y que el supuesto de hecho de la citada norma no exige la verificación de un daño al ambiente para la configuración de la conducta infractora, sino la verificación del incumplimiento del compromiso en los términos establecidos en el instrumento de gestión ambiental, por lo que en el presente caso no corresponde a la autoridad administrativa demostrar los daños generados o potenciales.

- (ix) En ese sentido, la primera instancia concluyó que TGP superó los valores establecidos en el PMA de Ampliación para emisiones gaseosas respecto del parámetro respecto del parámetro NOx en los puntos de muestreo PS3-EM-P5301A, PS3-EM-P5301C, PS3-EM-G0301A y PS3-EM-G0301B (Estación de Bombeo PS3) durante el tercer trimestre del año 2012, incumpliendo el compromiso establecido en dicho instrumento de gestión ambiental.

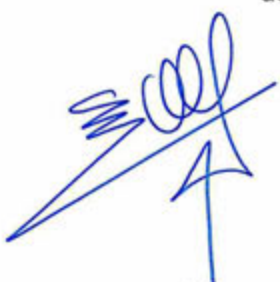
Respecto de las medidas correctivas impuestas a TGP

- (x) Sobre el particular, la DFSAI precisó que mediante Resolución Directoral N° 052-2016-OEFA/DFSAI del 14 de enero de 2016 se declaró la responsabilidad de TGP al haberse detectado que excedió los LMP de emisiones gaseosas en los puntos de monitoreo PS3-EM-G0301A y PS3-EM-G0301B, entre otras, correspondientes a la estación de monitoreo PS3 durante el cuarto trimestre del 2011, comprometidos en el PAMA de Ampliación.
- (xi) En esa línea, la DFSAI resolvió dictar una medida correctiva referida a realizar el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas en el punto de monitoreo PS3-EM-G0301A, durante el trimestre siguiente de notificada dicha resolución, conforme a lo dispuesto a su instrumento de gestión ambiental. En esa medida, en caso el administrado acredite su cumplimiento, la DFSAI considerará cumplida la segunda medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
- (xii) Finalmente, la primera instancia administrativa señaló que dado que quedó acreditada la responsabilidad administrativa de TGP por la comisión de las infracciones detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, correspondía el dictado de las medidas correctivas de adecuación ambiental descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

10. El 27 de julio de 2016, TGP interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 897-2016-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente¹⁶:

Respecto de si TGP cumplió con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental

- a) TGP señaló que el presente procedimiento administrativo sancionador debía ser archivado, toda vez que la DFSAI —a través de la Resolución Directoral N° 897-2016-OEFA/DFSAI— no habría probado si efectivamente hubo daño al ambiente, pues solo se limitó a verificar si se superó o no los LMP para el caso de las infracciones N°s 2 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
- b) Al respecto, el administrado manifestó que cuando se le imponga sanción administrativa o se establezca la responsabilidad ambiental, dicha evaluación debería realizarse¹⁷:



"...pasándose por un filtro ambiental, ya que todo el derecho ambiental gira entorno a proteger al (sic) medio ambiente y, en caso falte dicho factor, carece de sentido y se desnaturaliza cualquier sanción. Es así, que en todo momento durante un proceso de supervisión y fiscalización ambiental, se deberá analizar, desde una perspectiva ambiental, en otras palabras, si la acción u omisión de una persona ocasionó un daño al ambiente, o generó una situación de riesgo, y en caso ello no sea así, salimos del ámbito de aplicación del Derecho Ambiental."

Respecto de las medidas correctivas impuestas

- 
- c) Sobre este punto, TGP indicó lo siguiente:

"Para cumplir dicha medida correctiva se otorga un plazo de setenta y cinco (75) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, este plazo vencería el **24 de octubre de 2016**.

Ahora bien, conforme a la medida correctiva impuesta se deberá realizar el monitoreo respecto **al trimestre siguiente a la fecha de notificada la Resolución N° 897**, es así, considerando que la resolución fue notificada el 6 de julio, se deberá monitorear el trimestre siguiente, es decir, suponemos, que se trata de los meses de agosto a octubre (...).

Ahora bien, conforme a nuestro cronograma de monitoreos trimestrales, el siguiente monitoreo se encuentra programado para el cuarto trimestre del 2016, que corresponde a los meses de: octubre, noviembre y diciembre, de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental de Operaciones STD (...)

De esta forma, solicitamos reformular el plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva ya que no es proporcional y es imposible de cumplir por el poco tiempo que se otorga. Es así, que solicitamos que se considere para efectos de la medida correctiva el trimestre de octubre a diciembre (...) además como lo mencionáramos, el trimestre de agosto a octubre no



Fojas 209 a 305.

17 Foja 214.



coincide con el plazo que nos dan para cumplir la medida correctiva que es de 75 días hábiles¹⁸. (Énfasis original)

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁹, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²⁰ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²¹.

¹⁸ Fojas 215 y 216.

¹⁹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización; la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁰ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)


c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²¹ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²² se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²³ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁴ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁵, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²⁶, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.


22 **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.


23 **LEY N° 28964.**

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

24 **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

25 **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.


26 **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.



III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁷.
17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)²⁸, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁹.
20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁰, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁸ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

dicho ambiente se preserve³¹; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³².

21. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³³.

23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

24. TGP apeló la Resolución Directoral N° 897-2016-OEFA/DFSAI en el extremo referido a las conductas infractoras N°s 2 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en el extremo relacionado a la medida correctiva del Cuadro N° 2 de la presente resolución. En tal sentido, dado que la administrada no formuló argumento alguno respecto de los demás extremos de la resolución directoral materia de apelación, estos han quedado firmes, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**)³⁴.

³¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³² Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁴ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 212°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Si TGP cumplió con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Si el plazo de cumplimiento de la medida correctiva dictada por la DFSAI es adecuado.

VI ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1. Si TGP cumplió con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental

26. Sobre este punto, TGP señaló que el presente procedimiento administrativo sancionador debía ser archivado, toda vez que la DFSAI —a través de la Resolución Directoral N° 897-2016-OEFA/DFSAI— no ha probado si efectivamente hubo daño al ambiente, pues solo se limitó a verificar si se superó o no los LMP para el caso de las infracciones N°s 2 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
27. Al respecto, el administrado manifestó que cuando se le imponga sanción administrativa o se establezca la responsabilidad ambiental, dicha evaluación debería realizarse³⁵:

"...pasándose por un filtro ambiental, ya que todo el derecho ambiental gira entorno a proteger al (sic) medio ambiente y, en caso falte dicho factor, carece de sentido y se desnaturaliza cualquier sanción. Es así, que en todo momento durante un proceso de supervisión y fiscalización ambiental, se deberá analizar, desde una perspectiva ambiental, en otras palabras, si la acción u omisión de una persona ocasionó un daño al ambiente, o generó una situación de riesgo, y en caso ello no sea así, salimos del ámbito de aplicación del Derecho Ambiental."

28. Partiendo de los argumentos esgrimidos por el administrado, esta Sala debe mencionar que los artículos 2° y 3° de la Ley N° 27446³⁶, Ley del Sistema Nacional

³⁵ Foja 214.

³⁶ LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 2°.- Ámbito de la ley

Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, los proyectos de inversión públicos y privados que impliquen actividades, construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, según disponga el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirías, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley N° 27446), señalan que se encuentran comprendidos dentro de la aplicación de la referida ley todos aquellos proyectos de inversión públicos y privados que impliquen el desarrollo de actividades, realización de construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, siendo que la ejecución de los mismos sin contar previamente con la certificación ambiental respectiva se encuentra prohibida.

29. Con relación al sector que es objeto de análisis, debe considerarse que, de acuerdo con los artículos 4°, 9° y 11° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM³⁷, para el desarrollo de actividades de hidrocarburos, el titular debe contar con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la DGAAE, el mismo que deberá contener una evaluación ambiental del proyecto de inversión.
30. En esa línea, los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611 establecen que los instrumentos de gestión ambiental incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento, incluyendo, entre otros, los programas y compromisos, los cuales tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas³⁸. Una vez obtenida la certificación

³⁷ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**

Artículo 4°.- Definiciones

(...)

Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar Impactos Ambientales negativos significativos en términos cuantitativos o cualitativos. Dicho estudio, como mínimo debe ser a nivel de Factibilidad del Proyecto.

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

Artículo 11°.- Los Estudios Ambientales, según las Actividades de Hidrocarburos, se clasifican en:

- Declaración de Impacto Ambiental (DIA).
- Estudio de Impacto Ambiental (EIA).
- Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd).

La relación de Estudios Ambientales consignada en el párrafo anterior no excluye a los demás documentos de gestión de adecuación ambiental, tales como Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, Plan Ambiental Complementario - PAC y el Programa Especial de Manejo Ambiental - PEMA, los que se rigen por el presente Reglamento en lo que sea aplicable.

En el Anexo N° 6 se indica la categorización genérica que se le da a las Actividades de Hidrocarburos, la misma que podría ser modificada sobre la base de las características particulares de la actividad y del área en que se desarrollará.

Cabe señalar que la obligación de contar con un Estudio de Impacto Ambiental para el desarrollo de actividades de hidrocarburos, se encuentra recogida actualmente en los artículos 5° y 8° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

LEY N° 28611.

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.



ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-EM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Decreto Supremo N° 019-2009-EM**), en concordancia con el citado artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones consignadas en el estudio aprobado³⁹.

31. En este punto, debe indicarse que en el presente procedimiento administrativo sancionador, la DFSAI determinó la responsabilidad administrativa de TGP, entre otros, por incumplir lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, debido a que dicha empresa habría superado los valores establecidos en el PMA de la Planta Compresora para emisiones gaseosas respecto del parámetro NOx en los puntos de muestreo PCCH EM-G3201A, PCCH EM-G3201B y PCCH EM-G3201C (Planta Compresora) durante el tercer trimestre del año 2012; y, los valores establecidos en el PMA de Ampliación para emisiones gaseosas respecto del parámetro NOx en los puntos de muestreo PS3-EM-P5301A, PS3-EM-P5301C, PS3-EM-G0301A y PS3-EM-G0301B (Estación de Bombeo PS3) durante el tercer trimestre del año 2012.
32. Tomando en consideración lo antes expuesto, resulta pertinente precisar que las medidas de manejo ambiental contenidas en su PMA de la Planta Compresora y PMA de Ampliación (relacionadas a la superación de los valores para emisiones gaseosas respecto del parámetro NOx), como en cualquier otro instrumento de gestión ambiental, son diseñadas sobre la base de la identificación de los impactos ambientales que pudiesen generar en el entorno físico y social la ejecución de las actividades de hidrocarburos, a efectos de prevenirlos, minimizarlos o controlarlos, según corresponda.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental; nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

³⁹ **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-EM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley (subrayado agregado).

33. En esa línea, el solo hecho de que un compromiso se encuentre contenido en un instrumento de gestión ambiental (en el presente caso, la superación de los valores establecidos en el PMA de la Planta Compresora y PMA de Ampliación para emisiones gaseosas respecto del parámetro NOx), significa la adopción y prevención de posibles impactos al ambiente; por tanto, el incumplimiento de estos compromisos implica —como mínimo— poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades.
34. En este punto, es preciso indicar que si bien en el presente caso nos encontramos ante el incumplimiento de un compromiso ambiental, esta Sala considera necesario agregar lo siguiente respecto a la superación de los LMP:

- Los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes⁴⁰ que pueden —legalmente— ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores (agua, aire y suelo).

Estos han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas al agua, aire o suelo, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, toda vez que se encuentran regulados normativamente, con el propósito de evitar la generación de efectos negativos a dichos bienes jurídicos protegidos, es decir, causar daño a la salud de las personas y al ambiente.

- En efecto, el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611⁴¹ establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

⁴⁰ El término *efluente* puede ser entendido como la descarga líquida de materiales de desecho en el ambiente, la cual puede ser tratada o sin tratar; mientras que *emisión* es todo fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión, así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética (sonido), que emanen como residuos o producto de la actividad humana.

Ver: FOY VALENCIA, Pierre y Walter VALDEZ MUÑOZ. *Glosario Jurídico Ambiental Peruano*. Lima: Editorial Academia de la Magistratura, 2012.

Consulta: 6 de abril de 2016

Disponible en:

http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/derecho_ambiental/glosario_juridico_ambiental_peruano.pdf

LEY N° 28611.

Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

(...)

32.1. El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

(...).



- Cabe precisar que de acuerdo con lo señalado por dicha norma, existe infracción cuando (i) se causa un daño o (ii) cuando se puede causar un daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente. En este último caso, al excederse los LMP existe la posibilidad futura de la generación de efectos adversos en el ambiente (entre otros, la resiliencia del sistema, esto es la capacidad de absorber las perturbaciones y volver a su estado natural).

35. Por lo tanto, esta Sala considera que, de acuerdo con los argumentos expuestos, las conductas infractoras N^{os} 2 y 3 del Cuadro N^o 1 de la presente resolución son susceptibles de generar daño al ambiente o a la salud de las personas, razón por la cual corresponde desestimar lo alegado por TGP en este extremo de su recurso de apelación.

VI.2. Si el plazo de cumplimiento de la medida correctiva dictada por la DFSAI es adecuado

36. Sobre el particular, en su recurso de apelación TGP indicó lo siguiente:

"Para cumplir dicha medida correctiva se otorga un plazo de setenta y cinco (75) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, este plazo vencería el 24 de octubre de 2016.

Ahora bien, conforme a la medida correctiva impuesta se deberá realizar el monitoreo respecto al trimestre siguiente a la fecha de notificada la Resolución N^o 897, es así, considerando que la resolución fue notificada el 6 de julio, se deberá monitorear el trimestre siguiente, es decir, suponemos, que se trata de los meses de agosto a octubre (...).

Ahora bien, conforme a nuestro cronograma de monitoreos trimestrales, el siguiente monitoreo se encuentra programado para el cuarto trimestre del 2016, que corresponde a los meses de: octubre, noviembre y diciembre; de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental de Operaciones STD (...)

De esta forma, solicitamos reformular el plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva ya que no es proporcional y es imposible de cumplir por el poco tiempo que se otorga. Es así, que solicitamos que se considere para efectos de la medida correctiva el trimestre de octubre a diciembre (...) además como lo mencionáramos, el trimestre de agosto a octubre no coincide con el plazo que nos dan para cumplir la medida correctiva que es de 75 días hábiles⁴².

37. De los argumentos presentados por el administrado, se advierte que solicita lo siguiente:
- (i) Se reformule el plazo de setenta y cinco (75) días hábiles otorgado para el cumplimiento de la segunda medida correctiva descrita en el Cuadro N^o 2 de la presente resolución, sosteniendo que este no resulta proporcional y es de imposible cumplimiento por el poco tiempo que se le otorga.

- (ii) Que la medida correctiva comprenda el trimestre de octubre a diciembre de 2016 (y no de agosto a octubre de 2016) conforme a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental de Operaciones STD, porque el término del plazo de setenta y cinco (75) días hábiles no coincide con el término del trimestre en que se debería cumplir la medida correctiva (agosto a octubre de 2016).

38. Atendiendo a lo manifestado por el administrado, resulta relevante determinar los alcances de la medida correctiva apelada, la cual se muestra a continuación:

Cuadro N° 3: Detalle de la medida correctiva apelada

N°	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Realizar el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas, correspondiente al trimestre siguiente de notificada la presente resolución, en los puntos de monitoreo PS3-EM-G0301A y PS3-EM-G0301B correspondientes a la estación PS3, conforme a lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental para la Ampliación de la capacidad de transporte de LGN a través de modificaciones en las estaciones de bombeo, Camisea - Pisco.	En un plazo no menos de setenta y cinco (75) días hábiles contados a partir del día de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, Informe de monitoreo ambiental que contenga los resultados del monitoreo de emisiones gaseosas realizado en los puntos de monitoreo PS3-EM-G0301A y PS3-EM-G0301B correspondientes a la estación PS3, conforme a lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental para la Ampliación de capacidad de transporte de LGN a través de modificaciones en las estaciones de bombeo, Camisea - Pisco; adjuntando el reporte de análisis de laboratorio, el mismo que deberá estar acreditado por la autoridad competente.

39. Del Cuadro N° 3 de la presente resolución, es posible advertir que la medida correctiva consiste en realizar el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas correspondiente al trimestre siguiente de notificada la resolución apelada.

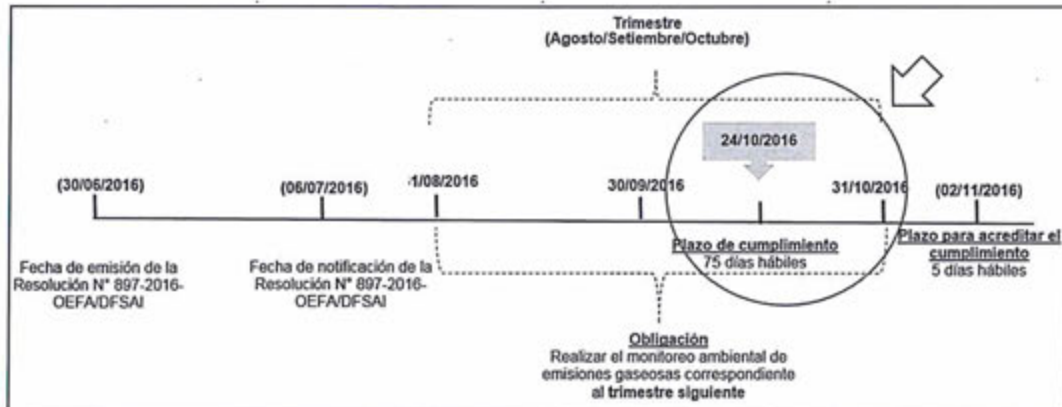
40. Sobre este punto, cabe traer a colación que en su recurso de apelación, el administrado señaló que conforme a su cronograma de monitoreos trimestrales previsto en el Plan de Manejo Ambiental de Operaciones STD, el siguiente monitoreo se encuentra programado para el cuarto trimestre del 2016, esto es, octubre, noviembre y diciembre.

41. Al respecto cabe mencionar que, tal como se advierte del mencionado cuadro, la medida correctiva dictada establece que se realice el monitoreo conforme a lo dispuesto en su PMA de Ampliación y no, como señala el administrado, en su Plan de Manejo Ambiental de Operaciones STD.

42. Ahora bien, en su apelación TGP mencionó que existiría contradicción en el dictado de la medida correctiva ya que, por un lado, se le ordena realizar el monitoreo correspondiente al trimestre siguiente de notificada la resolución apelada (el cual según TGP comprendería del 1 de agosto al 31 de octubre de 2016); y, por otro, se le otorga un plazo de setenta y cinco (75) días hábiles para el cumplimiento de la medida administrativa (el cual vencería el 24 de octubre de 2016).

43. Lo señalado por el administrado, puede ser visualizado en el siguiente gráfico:

Gráfico N°1: Línea de tiempo conforme a lo alegado por el administrado



Fuente: Recurso de apelación presentado por TGP
Elaboración: TFA

44. En efecto, si se considera que el trimestre siguiente de notificada la resolución apelada comprende los meses de agosto a octubre, existiría una contradicción con el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, esto es, setenta y cinco (75) días hábiles, toda vez que el término del tercer trimestre es el 31 de octubre de 2016 y el término de los setenta y cinco (75) días hábiles es el 24 de octubre de 2016.

45. No obstante ello, debe precisarse que la medida correctiva consiste en:

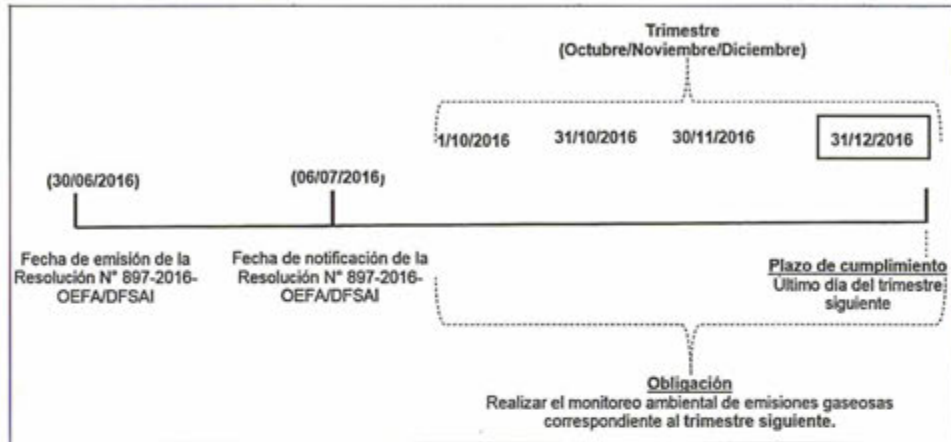
"realizar el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas, correspondiente al trimestre siguiente de notificada la presente resolución (...) conforme a lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental para la Ampliación de la capacidad de transporte de LGN a través de modificaciones en las estaciones de bombeo, Camisea - Pisco"⁴³.

46. Partiendo de lo establecido en la medida correctiva, se tiene que la resolución apelada fue notificada el 6 de julio de 2016 y atendiendo a que la misma fue realizada dentro del tercer trimestre del año, se concluye que cuando se hace alusión al "trimestre siguiente de notificada la presente resolución" se entiende que se está haciendo referencia al cuarto trimestre del año (octubre a diciembre).

47. Lo anterior puede ser visualizado en el siguiente gráfico:

⁴³ Página 31 y 32 de la Resolución Directoral N° 897-2016-OEFA/DFSAI (foja 206).

Gráfico N° 2: Línea de tiempo conforme a lo establecido en la segunda medida correctiva dispuesta mediante la Resolución Directoral N° 897-2016-OEFA/DFSAI



Fuente: Resolución Directoral N° 897-2016-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

48. En ese sentido, considerando por un lado, que la medida correctiva comprende realizar el monitoreo durante el trimestre que comprende del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2016, y que por otro, la DFSAI estableció para el cumplimiento de dicha medida (realización de monitoreo) un plazo de 75 días hábiles, el cual vencería el 24 de octubre de 2016, esta Sala advierte que existe una inconsistencia entre ambos aspectos.

49. En consecuencia, corresponde confirmar la obligación que comprende la medida correctiva y modificar el plazo de cumplimiento de setenta y cinco (75) días hábiles, el la cual debe fijarse en los siguientes términos:

[Handwritten signatures in blue ink]



Cuadro N° 4: Modificación de medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	<p>En los puntos de muestreo PS3-EM-G0301A y PS3-EM-G0301B. Transportadora de Gas del Perú S.A. habría superado los LMP para las emisiones gaseosas respecto del parámetro NOx medido en la Estación de Bombeo PS3 en los meses de julio, agosto y setiembre del año 2012, incumpliendo el PMA de la Planta Compresora.</p>	<p>Realizar el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas, correspondiente al trimestre siguiente de notificada la presente resolución, en los puntos de monitoreo PS3-EM-G0301A y PS3-EM-G0301B correspondientes a la estación PS3, conforme a lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental para la Ampliación de la capacidad de transporte de LGN a través de modificaciones en las estaciones de bombeo, Camisea - Pisco.</p>	<p>En un plazo que no exceda el último día del trimestre siguiente de notificada la presente resolución; esto es, hasta el 31 de diciembre de 2016.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, Informe de monitoreo ambiental que contenga los resultados del monitoreo de emisiones gaseosas realizado en los puntos de monitoreo PS3-EM-G0301A y PS3-EM-G0301B correspondientes a la estación PS3, conforme a lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental para la Ampliación de capacidad de transporte de LGN a través de modificaciones en las estaciones de bombeo, Camisea - Pisco; adjuntando el reporte de análisis de laboratorio, el mismo que deberá estar acreditado por la autoridad competente.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 897-2016-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 897-2016-OEFA/DFSAI del 30 de junio del 2016, en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa de Transportadora de Gas del Perú S.A. por incurrir en las conductas infractoras detalladas en los numerales 2 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- MODIFICAR la Resolución Directoral N° 897-2016-OEFA/DFSAI del 30 de junio del 2016, en el extremo referido al plazo de cumplimiento de la medida correctiva ordenada a Transportadora de Gas del Perú S.A., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a Transportadora de Gas del Perú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Presidente
Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Vocal
Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental